

RESOLUCIÓN GENERAL DNIT N° 14

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS APLICABLES AL RÉGIMEN DE APROVISIONAMIENTO A BORDO Y SUMINISTROS, Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN DNA N° 393 DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2014

Asunción, 01 JUL 2024

**VISTO:**

- La Ley N° 2422/2004 «Código Aduanero», y sus modificaciones;
- La Ley N° 6562/2020 «De reducción de la utilización de papel en la gestión pública y su reemplazo por el formato digital»;
- La Ley N° 7143/2023 «Que crea la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios»;
- El Decreto N° 4672/2005 «Por el cual se reglamenta la Ley N° 2422/2004 "Código Aduanero" y se establece la estructura organizacional, y se deroga el Decreto N° 2436 de fecha 20 de octubre de 2014» y sus modificaciones;
- El Decreto N° 82/2023 «Por el cual se establece la vigencia de la Ley N° 7143/2023 "Que crea la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios", y las disposiciones transitorias para su efectiva implementación»;
- El Decreto N° 83/2023 «Por el cual se nombra al Sr. Oscar Alcides Orué Ortiz como Director Nacional de Ingresos Tributarios»;
- El Decreto N° 1952/2024 «Por el cual se modifican los artículos 306 y 308 del Anexo al Decreto N° 4672/2005, "Por el cual se reglamenta la Ley N° 2422/2004 'Código Aduanero' y se establece la estructura organizacional, y se deroga el Decreto N° 2436 de fecha 20 de octubre de 2014"»;
- La Resolución DNA N° 393/2014 «Por la cual se dictan normas complementarias que establecen los procedimientos que regulan el abastecimiento del medio de transporte internacional en el país en carácter de aprovisionamiento de a bordo y suministros»; y,

**CONSIDERANDO:**

- Que la Ley N° 2422/2004 en su artículo 230 establece el régimen de aprovisionamiento de a bordo y suministros para medios de transporte en viaje internacional, el cual se aplica a mercaderías destinadas al mantenimiento, reparación, uso o consumo de los medios de transporte, así como al uso de la tripulación y pasajeros, estando exentas del tributo aduanero en cantidades consideradas razonables por la autoridad aduanera.
- Que a través del Decreto N° 1952/2024 se actualizaron los parámetros para la declaración de mercaderías y provisiones, así como el suministro en depósitos aduaneros y el control de los establecimientos dedicados a la comercialización, aprovisionamiento y consumo de medios de transporte fluvial en viaje internacional y nacional de combustibles líquidos y lubricantes, a los efectos de mejorar la trazabilidad y transparencia del uso y destino de estos.
- Que, en atención a lo dispuesto en el Decreto N° 1952/2024, resulta necesario adecuar los procedimientos aduaneros aplicable al régimen de aprovisionamiento de a bordo y suministros para medios de transporte en el país que están en tránsito internacional, para asegurar el control aduanero y la correcta utilización del citado régimen a través de la implementación de procedimientos claros y efectivos, que faciliten el comercio y la seguridad aduanera.
- Que, conforme al artículo 3° del Decreto N° 1952/2024, la reglamentación para el cumplimiento efectivo de lo dispuesto en el citado Decreto, así como las eventuales sanciones, serán establecidas por la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios.
- Que, la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios está facultada para dictar normas y procedimientos operativos en materia aduanera y procedimientos definidos en la Ley N° 7143/2023.
- Que, asimismo la Gerencia General de Aduanas se halla abocada a la facilitación del comercio exterior a través de medidas claras y comunes para todas las personas vinculadas a la actividad aduanera en cuanto a las formalidades que se requieren para la formalización de las garantías aduaneras.
- Que, la Dirección General de Asesoría Jurídica/PN se ha expedido favorablemente en los términos del Dictamen N° 01 del 1 de julio de 2024.



RESOLUCIÓN GENERAL DNIT N° 19

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS APLICABLES AL RÉGIMEN DE APROVISIONAMIENTO A BORDO Y SUMINISTROS, Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN DNA N° 393 DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2014

POR TANTO,

EL DIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS

RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Establecer los procedimientos operativos aplicables al régimen de aprovisionamiento a bordo y suministros para los medios de transporte internacional, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 230 al 233 de la Ley N° 2422/2004 y sus reglamentaciones.

DE LAS DEFINICIONES

**Artículo 2°.** - Para los efectos de esta Resolución, se entenderá por:

- 1) **Aprovisionamiento a Bordo:** Provisiones y suministro en territorio aduanero de mercaderías para su consumo en medio de transporte en viaje internacional.
- 2) **Medios de Transporte en viaje Internacional:** Buques y otros vehículos de bandera nacional o extranjera que realizan transporte internacional de mercancías.
- 3) **Ventanilla Única del Importador (VUI):** Plataforma digital para la gestión de solicitudes y autorizaciones de importación y aprovisionamiento de a bordo.
- 4) **DAAB:** Régimen destinado al ingreso de mercaderías para aprovisionamiento de a bordo y suministro, que se encuentren almacenados en depósitos y/o tanques especiales y exclusivos, al efecto del suministro para el consumo del medio de transporte en viaje internacional. Destinaciones relacionadas AB01, AFC1, ICAB
- 5) **AB01:** Régimen Aduanero destinado a las provisiones y suministros a bordo para consumo del medio de transporte en viaje internacional como ser: combustible, repuestos, utensilios y demás mercancías que se encuentran a bordo del mismo para el consumo del medio de transporte, la tripulación y pasajeros, destinación vinculada al DAAB.
- 6) **AFC1:** Régimen de Aprovisionamiento Fraccionado Complementario, destinación vinculada al AB01.
- 7) **ICAB:** Importación a consumo de Aprovisionamiento de a Bordo. Destinación relacionada DAAB.
- 8) **LPI:** Licencia previa de Importación, tramitada a través de la Ventanilla Única del Importador (VUI), gestionada y autorizada electrónicamente durante el proceso de despacho.
- 9) **DNIT:** Dirección Nacional de Ingresos Tributarios.

DE LAS GENERALIDADES

**Artículo 3°.** - Las disposiciones contenidas en esta Resolución se aplicarán a todos los aprovisionamientos a bordo y suministros realizados territorio aduanero a medios de transporte en viaje internacional, siempre que sean de matrícula o bandera de países cuyas normas admitan en sus territorios aduaneros un tratamiento similar para el abastecimiento de los transportes nacionales.

**Artículo 4°.** - Las mercaderías con destino a provisiones de a bordo, los combustible y aceites lubricantes como suministros a un medio de transporte en viaje internacional que se hallen en libre circulación en el territorio nacional serán consideradas como exportación a consumo.

**Artículo 5°.** - La empresa de transporte fluvial deberá gestionar el registro y habilitación de embarcaciones ante la DNIT, debiendo declarar los datos y adjuntar digitalmente las documentaciones relacionadas, donde especifiquen:  
Tipo de Embarcación.



RESOLUCIÓN GENERAL DNIT N° 14

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS APLICABLES AL RÉGIMEN DE APROVISIONAMIENTO A BORDO Y SUMINISTROS, Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN DNA N° 393 DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2014

- Código de Embarcación.
- Nombre de la Embarcación.
- Matrícula de la Embarcación.
- Potencia del motor.
- Capacidad del Tanque.
- Capacidad en Tonelada.
- RUC del Armador.
- Razón Social del Armador.
- Nombre del Propietario.
- Decreto de habilitación.
- Fecha del Certificado de Navegabilidad.
- Fecha Vencimiento del Certificado de Navegabilidad.

**Artículo 6°.** - Los depósitos destinados al almacenamiento de suministros para medios de transporte fluviales en viajes internacionales, así como los tanques físicos de almacenamiento para uso exclusivo de este régimen, deberán estar previamente autorizados por el Ministerio de Industria y Comercio para su habilitación ante la DNIT conforme a la legislación vigente.

**Artículo 7°.** - El aprovisionamiento a bordo estará sujeto a control aduanero, desde el inicio de los trámites de la autorización hasta el finiquito de las operaciones aduaneras que certifiquen la culminación del régimen utilizado.

**Artículo 8°.** - Los datos e informaciones contenidos en las documentaciones en papel, electrónicas o digitalizadas presentadas por el declarante al momento de realizar las operaciones aduaneras tendrán carácter de declaración jurada, siendo responsabilidad de este la exactitud y veracidad de los datos e informaciones declarados.

**DE LOS PROCEDIMIENTOS EN LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN EN LA VENTANILLA ÚNICA DEL IMPORTADOR PARA EL INGRESO DE MERCADERÍAS BAJO EL RÉGIMEN DE APROVISIONAMIENTO DE A BORDO Y SUMINISTROS (DAAB)**

**Artículo 9°.** - Previo al arribo de la mercancía que estará sujeta al régimen previsto en esta Resolución, se deberá gestionar la LPI de conformidad con los requisitos establecidos por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), dando cumplimiento al artículo 1°, numeral 1, inciso C del Decreto N° 1952/2024, con excepción de las mercaderías mencionadas en el artículo 1°, numeral 2 del Decreto N° 1952/2024.

**Artículo 10.** - Los interesados en realizar aprovisionamientos de a bordo deberán presentar su solicitud electrónica a través de la VUI. Los datos mínimos requeridos serán, pudiendo ser ampliados a requerimiento de la DNIT:

Los interesados en realizar aprovisionamientos de a bordo deberán presentar su solicitud electrónica a través de la VUI. Los datos mínimos requeridos serán:

- Datos del solicitante.
- Descripción detallada de las mercancías.
- Número Viaje TEMAFLU/SINTIA.
- Copia de la Factura Comercial de Origen.
- Copia del BL / Conocimiento.



RESOLUCIÓN GENERAL DNIT N° 14

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS APLICABLES AL RÉGIMEN DE APROVISIONAMIENTO A BORDO Y SUMINISTROS, Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN DNA N° 393 DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2014

- Copia MIC/DTA.
- Copia del Manifiesto de Rancho.

DE LOS PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS EN LAS ADMINISTRACIONES

- Artículo 11.** - La Administración de Aduana correspondiente, previo análisis de las documentaciones presentadas, autorizará, retornará y/o rechazará la solicitud del ingreso de mercaderías al régimen de a aprovisionamiento de a bordo y suministros, en un plazo no mayor a 2 (dos) días hábiles contados del ingreso de la solicitud en la VUI.
- Artículo 12.** - Al arribo del medio de transporte, el interesado deberá solicitar a la autoridad aduanera la descarga con el acompañamiento y supervisión de conformidad con el artículo 66 de la Ley N° 2422/2004. Posteriormente, el Depositario deberá efectuar el cierre de ingreso a depósito de las cantidades efectivamente descargadas.
- Para el caso de la extracción de muestras deberá ser realizada por la institución competente.
- Artículo 13.** - El Despachante de Aduanas procederá a la oficialización del «Despacho DAAB», iniciando los trámites administrativos pertinentes declarando las cantidades totales y cumpliendo con las formalidades del régimen de aprovisionamiento, además de la afectación de los permisos y/o autorizaciones necesarias hasta su finiquito.

DE LOS PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS PARA LA DECLACIÓN DETALLADA (AB01)

- Artículo 14.** - Se deberá generar la solicitud electrónica de abastecimiento en la (VUI), debiendo seleccionar el medio a ser abastecido, previamente registrado en la base de datos del sistema informático ingresando los datos obligatorios como:
- Fecha de llegada.
  - Fecha de salida.
  - Factura de venta (incluir matrícula de la embarcación en descripción)
  - Cantidad de combustible remanente en tanque.
  - Distancia de navegación en km del viaje.
  - Tiempo duración estimada del viaje.
  - Rol del viaje.
  - Lugar operativo.
- Artículo 15.** - La Administración de Aduana correspondiente, previo análisis de las documentaciones presentadas, autorizará, retornará y/o rechazará la solicitud del abastecimiento, en un plazo no mayor a 2 (dos) días hábiles contados del ingreso de la solicitud en la VUI.
- Artículo 16.** - Una vez oficializado, el despacho AB01 deberá ser presentado ante la oficina competente de la Gerencia General de Aduana de la jurisdicción, la cual será responsable de verificar y controlar la documentación asociada a la solicitud electrónica para asignar el estado de presentado al despacho.
- Artículo 17.** - De conformidad al artículo anterior el Despachante de Aduana deberá generar el despacho fraccionado complementario (AFC1) en base al AB01 declarado.
- Artículo 18.** - El Funcionario de la División de Resguardo deberá generar el evento de presencia de carga en el sistema informático.



RESOLUCIÓN GENERAL DNIT N° 14

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS APLICABLES AL RÉGIMEN DE APROVISIONAMIENTO A BORDO Y SUMINISTROS, Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN DNA N° 393 DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2014

**Artículo 19.** - Conforme al canal asignado, el funcionario de la División Técnica Arancelaria y Origen de la Administración de Aduana interviniente procederá al control documental de aprovisionamiento fraccionado complementario (AFC1), dando el evento de autorización a retiro.

**Artículo 20.** - El funcionario de la División de Resguardo de la Administración competente supervisará y acompañará la carga del combustible en el medio de transporte, comparándolo con la cantidad declarada en el AFC1. Posteriormente, se registrarán estos datos durante la cancelación administrativa del suministro, lo que conlleva la cancelación automática del AB01 y del DAAB asociado, en caso de no haber saldos pendientes.

**CANTIDADES NO EMBARCADAS**

**Artículo 21.** - Para los casos de existencias de cantidades no embarcadas durante la carga efectiva al medio de transporte abastecido, el Despachante de Aduanas deberá generar una solicitud en el sistema informático por saldos no embarcados del AB01.

**Artículo 22.** - El Administrador de Aduana competente procederá a realizar la autorización de la cancelación del AB01 por el saldo no embarcado, debiendo el sistema retornar el saldo al régimen DAAB vinculado a los efectos de utilizar en otras operaciones de abastecimiento o autorizar la nacionalización de saldos a través del régimen ICAB.

**Artículo 23.** - El Despachante de Aduanas podrá realizar la anulación del AFC1 para el retorno de saldos al AB01 vinculado, siempre que el AFC1 no se encuentre en estado presentado ante la Administración de Aduana competente.

**DISCREPANCIA CON EL MEDIO DE TRANSPORTE DECLARADO**

**Artículo 24.** - De existir discrepancias entre el medio de transporte fluvial declarado en el AB01 y el medio de transporte a ser abastecido, el funcionario de la División de Resguardo no autorizará el abastecimiento. En ese caso, el Despachante de Aduanas deberá solicitar la anulación de la declaración AB01 correspondiente.

**DE LAS SANCIONES**

**Artículo 25.** - El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Resolución será pasible de sanciones previstas en los artículos 320, 331 y 336 de la Ley N° 2422/2004, sin perjuicio de otras sanciones establecidas en la legislación vigente.

**DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

**Artículo 26.-** Facúltase a la Gerencia General de Aduanas, a disponer por medio de actos administrativos otros requisitos, determinación de sanciones, procedimientos y normativas que complementen la aplicación de la presente Resolución.

**Artículo 27.-** Encargar a la Dirección General de Procesos Aduaneros y Facilitación del Comercio y a la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicación, la informatización de los procedimientos establecidos en la presente Resolución en un plazo máximo de 30 (treinta) días a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

Periodo durante el cual se aceptará el formulario del Anexo I de la Resolución DNA N° 393/2014, para los casos no previstos en el régimen DAAB.

**Artículo 28.** - A los efectos del finiquito de los trámites del presente régimen, iniciados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente normativa, se establece el plazo hasta el 31 de julio de 2024 para su regularización.



RESOLUCIÓN GENERAL DNIT N° 14

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS APLICABLES AL RÉGIMEN DE APROVISIONAMIENTO A BORDO Y SUMINISTROS, Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN DNA N° 393 DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2014

- Artículo 29.-** La presente normativa entrará en vigor a partir de su publicación.
- Artículo 30.-** Abrogar la Resolución DNA N° 393/2014, así como cualquier otra disposición contraria a la presente Resolución.
- Artículo 31.-** Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.



OSCAR ALCIDES ORUÉ ORTÍZ  
DIRECTOR NACIONAL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS